

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Punta Arenas Concrete,  
Inc.

Recurrida

vs.

Triple S Insurance  
Agency

Peticionario

KLCE201500463

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato de Seguro,  
Daños y Cobro de  
dinero

Civil Núm.

ISCI201301305

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos Triple S Propiedad (Triple S) mediante recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una “Resolución y/u Orden” emitida el 27 de enero de 2015 y notificada el 17 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, en la misma se dispuso que debido al incumplimiento de la parte aquí peticionaria y al excesivo tiempo transcurrido en contestar un interrogatorio enviado por Punta Arenas Concrete, Inc. (Punta Arenas Concrete), se eliminaban las alegaciones de Triple S. (Véase: Ap. IX, págs. 39-40).

Examinada la comparecencia de las partes, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra

consideración, procedemos con la disposición final del presente caso.

**-I-**

El 11 de octubre de 2013, Punta Arenas Concrete presentó una demanda ante el TPI en contra de Triple S sobre incumplimiento de contrato de seguro, daños y perjuicios; en la misma se reclamó la cantidad de \$389,452.32 en concepto de costos de reparación en un complejo de residencias. Según la parte recurrida, los costos de reparación estaban cubiertos por una póliza de seguro de propiedad comercial expedida por Triple S a favor de Punta Arenas Concrete.

Triple S contestó la demanda el 6 de marzo de 2014, y alegó que las pólizas de seguro expedidas a favor de Punta Arenas Concrete no proveían cubierta para el riesgo reclamado. Posteriormente, el 8 de abril de 2014 la parte recurrida envió como parte del descubrimiento de prueba un interrogatorio a Triple S. El mismo no fue contestado por Triple S dentro del término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Así las cosas, la parte recurrida solicitó al TPI que emitiera una orden dirigida a Triple S concediéndole un término perentorio y final para someter la contestación al interrogatorio cursado el 8 de abril de 2014. Luego de varios trámites procesales, el TPI concedió a Triple S hasta el 5 de noviembre de 2014 para contestar el interrogatorio. No habiendo cumplido la parte peticionaria con la orden del TPI, la parte recurrida presentó una segunda solicitud de orden el 11 de diciembre de 2014. En esta ocasión le solicitó al TPI que le concediera a la parte aquí peticionaria un término perentorio y final para contestar el interrogatorio o que eliminara las alegaciones presentadas por Triple S.

El Foro recurrido dictó la determinación aquí recurrida el 27 de enero de 2015 y notificada el 17 de febrero de igual año,

estableció que debido al incumplimiento de la parte demandada y el excesivo tiempo transcurrido, procedía a eliminar las alegaciones de Triple S. El 4 de marzo de 2015, Triple S solicitó al TPI reconsideración; la misma fue declarada “No Ha Lugar” el 9 de marzo de 2015 y notificada al día siguiente. No conteste con lo anterior, el 9 de abril de 2015 Triple S acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al eliminar las alegaciones de la parte demandada por no contestar un interrogatorio, cuando ésta cumplió con su obligación de descubrir prueba, conforme las disposiciones de la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil.*

*Segundo Error: Cometió grave error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al decretar la eliminación de las alegaciones de la parte demandada sin seguir el trámite dispuesto por la Regla 39.2(a) y la jurisprudencia para el incumplimiento de órdenes del Tribunal.*

*Tercer Error: Abuso de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al decretar la eliminación de las alegaciones de la parte demandada sin considerar otras menos onerosas y más cónsonas al espíritu de nuestro ordenamiento civil a los fines de que las partes presenten sus alegaciones y los casos se atiendan en sus méritos.*

Es menester destacar que el 29 de abril de 2015 Triple S sometió ante nuestra consideración un escrito titulado “Moción para Informar Academicidad del Recurso de *Certiorari*”. Se desprende de la moción presentada que el 27 de febrero de 2015 y notificada el 4 de marzo de igual año, el TPI emitió una “Resolución y/u Orden” concediéndole un término de 20 días a Triple S para contestar el interrogatorio y le impuso el pago de una sanción económica de \$300.00 a favor de la parte recurrida. Además, apercibió a Triple S que de incumplir con la Orden procedería con la eliminación de las alegaciones.

La parte peticionaria alegó en la mencionada moción que no se había percatado del contenido de la determinación emitida el 27 de febrero de 2015, la cual modificaba lo especificado en la Resolución del 27 de enero de 2015. Por esa razón instó la presente petición de *certiorari*, la cual se tornó en académica. En cumplimiento con la orden emitida por el TPI el 27 de febrero de 2015, Triple S afirmó haber contestado el interrogatorio suministrado por la parte recurrida.

**-II-**

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos de origen constitucional y de creación judicial, que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, a la pág. 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, a las págs. 907-908 (2010). Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, a la pág. 74 (2005). Se ha reconocido que un caso no es justiciable cuando: las partes no tienen legitimación activa, un asunto carece de madurez, la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y una controversia se ha tornado académica. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, a la pág. 226 (2008); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, a las págs. 421-422 (1994).

La academicidad es un criterio de autolimitación que tiene como función primordial servir de garantía para que los casos ante la consideración de un tribunal estén fundamentados por una controversia vigente. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v.*

*Rivera Schatz*, 180 DPR 920, a la pág. 931 (2011). Un pleito resultaría no justiciable si por el transcurso del tiempo ha perdido el aspecto de ostentar una controversia presente. *Noriega v. Hernández Colon*, *supra*, a las págs. 437-438; *De Funis v. Odegaard*, 416 US 312 (1974).

Una causa de acción resulta académica al concurrir alguna de las siguientes situaciones: (1) intentar obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) cuando se trata de obtener una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado; o (3) al dictarse una sentencia sobre un asunto, ésta no puede tener efectos prácticos sobre la controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, a las págs. 558-562 (1958).

Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores surgidos, el mismo pierde su condición de controversia. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, a la pág. 936 (2000). En esencia, cuando éste pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. Véase: *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, a las págs. 280-281 (2010); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, a la pág. 19 (2000). A su vez, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito la adversidad presente; un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha anulado. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 933.

### -III-

Un caso debe desestimarse cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una

controversia actual entre partes adversas. La doctrina de justiciabilidad antes discutida requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Se persigue evitar el uso innecesario de recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *C.E.E. v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, a las págs. 935-936 (1993). Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. Si la decisión emitida no tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente, el foro adjudicador debe abstenerse de considerarlo en sus méritos.

De los autos sometidos ante nuestra consideración surge que el 27 de febrero de 2015 y notificada el 4 de marzo de igual año, el TPI emitió una “Resolución y/u Orden” en la cual concedió a Triple S un término de 20 días para contestar el interrogatorio enviado por la parte recurrida; de igual forma le impuso a la peticionaria una sanción económica. Mediante moción presentada ante este Tribunal el 29 de abril de 2015 Triple S argumentó que al no percatarse del contenido de dicha determinación, procedió a radicar el presente recurso de *certiorari*. Además, invocó que la controversia esgrimida en la comparecencia apelativa se había tornado académica. Más aún, cuando había cumplido con la orden emitida por el TPI, contestando y enviando el interrogatorio a la parte recurrida el 26 de marzo de 2015.

La “Resolución y/u Orden” emitida por el Foro recurrido el 27 de febrero de 2015 ha tornado en académico el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria. Las controversias planteadas por Triple S, en el caso que nos ocupa son inexistentes.

De atender el mismo, el cual se tornó académico, la adjudicación no tendría efectividad jurídica alguna.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente petición de *certiorari* instada por Triple S Propiedad, por tornarse en académico. Regla 83(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones